

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 100186

Ref. Expediente N° SD2025/0002043

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 12083 de 12 de marzo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Power Plumas** (Mixta) solicitada por FUNDACION SENTIIDO para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Audiolibros; audiolibros con material educativo para niños y padres; audiolibros para niños; contenidos digitales descargables en forma de publicaciones electrónicas de libros; libros digitales descargables; libros digitales descargables de internet; libros digitales descargables de internet; libros electrónicos; libros electrónicos descargables; libros electrónicos descargables con material educativo para niños y padres; cómics descargables; tiras cómicas descargables.

14: Llaveros; llaveros [anillas partidas con dijes o abalorios]; llaveros colgantes de cuero; llaveros colgantes de cuero de imitación; llaveros colgantes de metales comunes; llaveros colgantes metálicos; llaveros colgantes no metálicos; llaveros con baratijas o chucherías; llaveros con dijes o abalorios; llaveros de anilla de imitación de cuero; llaveros de cuero; llaveros de cuero de imitación; llaveros de fantasía; llaveros de fantasía de metales preciosos; llaveros de metales comunes; llaveros de metales preciosos; llaveros de piel; llaveros de plástico; llaveros metálicos; llaveros no metálicos; llaveros retráctiles; llaveros y dijes para llaveros.

16: Estampillas [sellos postales]; tarjetas postales; tarjetas postales en blanco o parcialmente impresas; tarjetas postales ilustradas; carteles; carteles de cartón; carteles de papel; carteles enmarcados; carteles impresos; carteles publicitarios de cartón; carteles publicitarios de papel; carteles publicitarios de papel o cartón; carteles publicitarios impresos de cartón; carteles publicitarios impresos de papel; pinturas murales en forma de carteles; pinturas murales en forma de cuadros [pinturas]; pinturas murales en forma de fotografías; pinturas murales en forma de ilustraciones; pinturas murales en forma de objetos de arte litográficos; pinturas murales en forma de obras de arte litográficas; pinturas murales en forma de pinturas; pinturas murales fotográficas; pinturas murales pintadas; pósters; pósters de papel; pósters enmarcados; pósters impresos; pósters sin enmarcar; álbumes de fotografías; álbumes de fotografías personales; fotografías autografiadas; fotografías enmarcadas; fotografías [impresas]; fotografías impresas; imágenes en forma de fotografías impresas; mini álbumes de fotografías; cómics; cómics de manga; libros de cómics; libros de cómics manga; tiras cómicas impresas; tiras cómicas para periódicos; tiras cómicas para periódicos [material impreso]; tiras cómicas para periódicos [productos de imprenta]; tiras cómicas [productos de imprenta]; libros; libros conmemorativos; libros contables; libros de actividades; libros

Resolución N° 100186

Ref. Expediente N° SD2025/0002043

de autógrafos; libros de bebés [álbumes de recuerdos]; libros de consulta; libros de fantasía; libros de ficción; libros de información; libros de partituras; libros de raspar para dibujar; libros de texto; libros educativos; libros ilustrados; libros ilustrados de gran formato; libros impresos; libros infantiles; libros manuscritos; libros que contienen historietas, juegos y actividades de aprendizaje; libros que no sean de ficción; libros, revistas, diarios y material impreso; libros, revistas, diarios y productos de imprenta; libros, revistas, periódicos y material impreso; libros, revistas, periódicos y productos de imprenta; libros, revistas [publicaciones periódicas], diarios y material impreso; libros, revistas [publicaciones periódicas], diarios y productos de imprenta; libros, revistas [publicaciones periódicas], periódicos y material impreso.

21: Mugs de café; mugs de café de viaje; mugs de cerámica; mugs de cristal; mugs de loza; mugs de material plástico; mugs de porcelana; mugs de porcelana fina; mugs de viaje; mugs de vidrio; mugs para bebidas; mugs reutilizables; mugs [tazas altas] de cerámica; mugs [tazas altas] de cristal; mugs [tazas altas] reutilizables; porta mugs [tazas altas] verticales; vasos; vasos altos; vasos altos en cuanto vasos para beber; vasos altos [recipientes para beber]; vasos con picos vertedores de silicona para bebés y niños; vasos de café; vasos de cartón; vasos de licor; vasos de metales preciosos; vasos de metales preciosos para sake; vasos de papel o materias plásticas; vasos de plástico; vasos de trago corto; vasos de tubo; vasos para beber; vasos para bebés; vasos para bebidas.

25: Camisetas; camisetas acolchadas de deporte; camisetas con dibujos; camisetas con logos; camisetas con logotipos; camisetas con logotipos de diseño; camisetas de cuello alto; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; camisetas de manga corta; camisetas de manga corta de rayas ligeras; camisetas de manga larga; camisetas de protección [rashguards]; camisetas de punto; camisetas impresas; camisetas interiores; camisas-chaquetas; chaquetas; chaquetas acolchadas; chaquetas casual; chaquetas cortaviento; chaquetas de algodón; chaquetas de camuflaje; chaquetas de lana; chaquetas de lluvia; chaquetas de manga corta; chaquetas de manga larga; abrigos; abrigos acolchados; abrigos de invierno; pañoletas; pañoletas [prendas de vestir]; pañoletas [ropa]; gorras; gorras con visera; gorras con visera incorporada; gorras de lana; gorras y gorros para deportes; gorras y sombreros deportivos.

28: Muñecos articulados de juguete; muñecos bebés; muñecos de acción; muñecos de acción de juguete; muñecos de acción [juguetes o artículos de juego]; muñecos de bebé; muñecos de peluche; muñecos de tela; muñecos de trapo; muñecos rellenos; juguetes*; juguetes a cuerda de plástico; juguetes antiestrés; juguetes blandos; juguetes blandos de peluche; juguetes de caucho; juguetes de exterior; juguetes de goma; juguetes de madera; juguetes de peluche; juguetes de peluche inteligentes; juguetes de plástico; juguetes de tela; juguetes de trapo; juguetes educativos; juguetes educativos para bebés.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, FUNDACION SENTIIDO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1. Como petición principal, de forma respetuosa, solicito que se revoque íntegramente la Resolución No. 12083 proferida por el Director de Signos Distintivos el día 12 de marzo de 2025, por cuanto la misma no sólo ha declarado abandonada injustificadamente la solicitud registro del signo distintivo denominado "POWER PLUMAS", cuya petición de registro presenté el 14 de enero de 2025, sino que además vulnera el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, consagrados respectivamente en los

Resolución N° 100186

Ref. Expediente N° SD2025/0002043

artículos 13 y 29 de la Constitución Política de mi representada. En consecuencia, solicito que se conceda el registro del signo distintivo "POWER PLUMAS" bajo las Categorías Niza No. 9, 14, 16, 21, 25 y puesto que no existe ningún argumento fáctico ni jurídico que justifique la declaración de abandono del mismo.

1.2. En el evento en que la Superintendencia considere que no es posible conceder el registro de la marca con la nueva etiqueta aportada, de forma respetuosa solicito subsidiariamente que se conceda el registro y la protección de la marca "POWER PLUMAS" con la etiqueta inicialmente relacionada en la solicitud de registro, pero con la única modificación de incluir la expresión "POWER PLUMAS", tal como fue solicitado por la Delegatura en el Oficio No. 1441 del 31 de enero de 2025. Para tal efecto, anexo a este escrito la versión de la etiqueta que corresponde a esta petición subsidiaria, a fin de garantizar su adecuada evaluación dentro del trámite y se conceda el registro del signo distintivo "POWER PLUMAS" bajo las Categorías Niza No. 9, 14, 16, 21, 25 y 28. (...)

El 3 de marzo de 2025 presenté la respuesta al requerimiento respondiendo cabalmente a lo solicitado y adjuntando una nueva etiqueta que incorporaba tanto el elemento gráfico del unicornio como el vocablo "POWER PLUMAS", con el fin de aclarar que la solicitud corresponde a una marca mixta y no únicamente a una marca figurativa, dentro de los tiempos otorgados por la Dirección, demostrando que no hubo abandono alguno. (...)

Sin embargo, no es cierto, ya que, como demostraré a continuación, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró de manera arbitraria e injustificada el abandono de la solicitud de registro de signo distintivo, violando así el derecho fundamental de mi representada a recibir el mismo trato que otras personas en la misma situación por parte de las autoridades. (...)

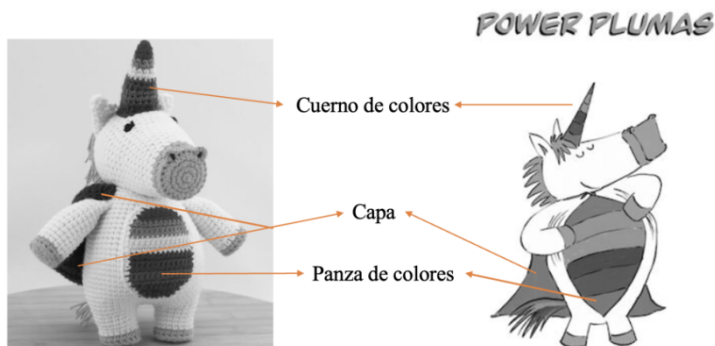
La Delegatura solicitó precisar si el signo tenía naturaleza mixta y, en caso afirmativo, adjuntar una nueva etiqueta en formato JPG donde se visualizara claramente la denominación "POWER PLUMAS", con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso de hasta 50MB. La solicitud fue atendida en su totalidad, cumpliendo con cada exigencia específica formulada, sin dejar ningún aspecto pendiente dentro del plazo otorgado.

Por lo tanto, no es correcto afirmar que no se completaron los requisitos indicados. (...)

Sin embargo, como se establece claramente en dicho artículo, la solicitud se considera abandonada siempre y cuando el solicitante no complete con los requisitos indicados. En este caso puntual, a nuestro juicio, se completaron satisfactoriamente los requisitos establecidos en el Oficio No. 1441 del 31 de enero de 2025. En dicho oficio, la Delegatura únicamente se limitó a solicitar: i) una nueva etiqueta que incluyera la expresión "POWER PLUMAS", y ii) estableció un plazo de sesenta (60) días hábiles para responder a dicho requerimiento.

No obstante, en la Resolución No. 12083, la Dirección de Signos Distintivos fundamenta su decisión de negar la continuidad del trámite en el argumento de que la nueva etiqueta presentada supuestamente implicaba un cambio sustancial en el signo distintivo solicitado. Empero, es necesario precisar que la nueva etiqueta aportada mantiene la identidad del signo, conservando los elementos esenciales que identifican y diferencian, a saber: la figura de un unicornio con una capa y de panza y cuerno de colores, tal como se observa a continuación:

Ref. Expediente N° SD2025/0002043



La modificación realizada únicamente versa en que corresponde a una representación gráfica o ilustrada del mismo unicornio de colores. Este cambio no constituye una alteración sustancial del signo, ya que la transformación de un elemento gráfico de una fotografía a una ilustración es una práctica común en el ámbito marcario. Dicha modificación no debe considerarse un cambio sustancial, sino una mejora en la representación visual para optimizar la identidad de la marca.

En este caso, el unicornio de colores, tanto en la imagen original como en la ilustración presentada, mantiene la misma disposición de los elementos y los mismos atributos visuales que le confieren distintividad. La esencia del signo sigue siendo la misma: la representación de un unicornio de colores con capa, sin modificaciones en sus características fundamentales. Por lo tanto, no altera su identidad ni su capacidad distintiva de manera sustancial. (...)

Para el caso bajo estudio, salta a la vista el tratamiento absolutamente discriminatorio e irregular que está recibiendo la petición de registro para el signo distintivo "POWER PLUMAS", pues no ha habido falta de acción o una respuesta de mi representada como solicitante que no cumpliera con los requisitos indicados. Por el contrario, se presentó oportunamente una respuesta al requerimiento formulado, en la que se aportó una nueva etiqueta que mejora la representación visual del signo sin modificar su esencia ni sus características fundamentales, manteniendo la misma esencia y disposición de elementos y atributos visuales que le confieren su distintividad, es decir, sin modificaciones sustanciales en sus características fundamentales que justifiquen la decisión adoptada por la Dirección de Signos Distintivos.

La declaratoria de abandono constituye una actuación irregular y una falsa motivación por parte de la Dirección de Signos Distintivos, pues desconoce los principios de imparcialidad, razonabilidad y objetividad que deben regir las actuaciones administrativas. En lugar de señalar con claridad por qué la respuesta supuestamente no cumplía con lo requerido y otorgar la oportunidad de subsanar cualquier observación, optó por declarar un abandono inexistente de la solicitud de manera desproporcionada y sin fundamento válido. (...)

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0002043

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se observa que, mediante solicitud del 14 de enero de 2025, FUNDACION SENTIIDO, presentó la solicitud de registro de signo POWER PLUMAS¹ para identificar productos y servicios de la clase 9, 14, 16, 21, 25 y 28. El solicitante indicó que el signo es mixto.

Posteriormente este Despacho encuentra que mediante Oficio N° 1441 del 31 de enero de 2025, el cual fue debidamente notificado, la Dirección requirió a FUNDACION SENTIIDO para que aclarar la naturaleza de la solicitud de registro en el siguiente sentido:

La marca solicitada es de una naturaleza figurativa y no mixta.

Del arte aportado se evidencia que se trata de una marca figurativa compuesta únicamente por el logo con la figura de un unicornio y no de una marca mixta conformada por un elemento gráfico junto con una o varias expresiones, siendo para el caso el vocablo: “POWER PLUMAS” señalada en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere para que:



1

Resolución N° **100186**

Ref. Expediente N° SD2025/0002043

- Precise la naturaleza de la marca que pretende registrar. De ser mixta deberá allegar una nueva etiqueta en la que se observe la expresión “POWER PLUMAS” la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.
- De ser figurativa deberá indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado, mediante envío al correo electrónico autorizado, tal como lo establece la Circular Única proferida por esta Superintendencia.

Posteriormente se observa que dentro del término consagrado en la ley el solicitante allega la siguiente imagen:

POWER PLUMAS



Posteriormente, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud al considerar lo siguiente:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 3 de marzo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, toda vez que, el solicitante adjunta una nueva etiqueta del signo solicitado totalmente disímil a la indicada inicialmente (...)

Cabe señalar que, la administración agotó el mecanismo legalmente establecido para aclarar la inconsistencia presentada, que no es otra que el requerirle al solicitante la aclaración correspondiente, indicarle las opciones que tenía disponibles para subsanar el yerro y concederle un término prudencial para que agotara tales diligencias.

Dentro del recurso de apelación el solicitante manifiesta que dicho abandono no presenta sustento adecuado, sin que tampoco se busque subsanar o dar una contestación correcta al oficio notificado. Esta Delegatura concuerda con lo señalado por la Dirección, pues lo que se solicitó fue el arribo de una nueva etiqueta cuya variación consistiera únicamente en la inclusión del elemento nominativo como parte fundamental de una marca de naturaleza mixta. Sin embargo, la sociedad solicitante presenta una etiqueta en la que, si

Resolución N° 100186

Ref. Expediente N° SD2025/0002043

bien también se representa un unicornio con ciertos rasgos similares, formalmente se trata de una etiqueta diferente, y por lo tanto un signo diferente, situación que no es dable para subsanar las inconsistencias, ya que ello representa una modificación sustancial del signo solicitado inicialmente. Así, la decisión recurrida se ajusta a derecho y no vulnera los derechos del solicitante.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que de no tenerse por apropiada la etiqueta aportada como respuesta al requerimiento, se acepte subsidiariamente la siguiente petición:

(...) se conceda el registro y la protección de la marca "POWER PLUMAS" con la etiqueta inicialmente relacionada en la solicitud de registro, pero con la única modificación de incluir la expresión "POWER PLUMAS", tal como fue solicitado por la Delegatura en el Oficio No. 1441 del 31 de enero de 2025. Para tal efecto, anexo a este escrito la versión de la etiqueta que corresponde a esta petición subsidiaria, a fin de garantizar su adecuada evaluación dentro del trámite y se conceda el registro del signo distintivo "POWER PLUMAS" bajo las Categorías Niza No. 9, 14, 16, 21, 25 y 28.

Sin embargo, dentro del escrito de apelación o dentro del expediente, no se encuentra la etiqueta mencionada, por lo que no es posible acceder a dicha pretensión, por lo que corresponde confirmar la decisión recurrida.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 12083 de 12 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

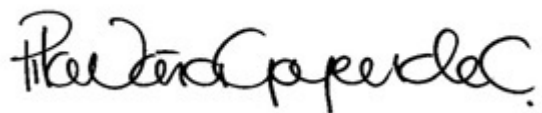
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 12083 de 12 de marzo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a FUNDACION SENTIIDO, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de noviembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



Ref. Expediente N° SD2025/0002043

PILAR MARIA GOYENECHE CARVAJAL